



ANEX-DN-0108-2022
MH-DGA-AANX-GER-RES-0170-2024

Aduana La Anexión, a las trece horas del treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro. Esta Subgerencia por no haber Gerente nombrado, procede a convalidar la resolución No. MH-DGA-AANX-GER-RES-0063-2024 del veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

Resultando

Mediante resolución dictada por esta Aduana No. MH-DGA-AANX-GER-RES-0063-2024 del veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se determinó en su Por tanto: Iniciar procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Donald Cambell López, pasaporte No. 293180873, relacionada con el decomiso del vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder, 4x4, año 2010, VIN No. VSKJVWR51ZO366156, diesel, automático, valor de importación ₡5, 823.80 (cinco mil ochocientos veintitrés colones con 80/100) equivalente en colones ₡ 3,956,750.00 (tres millones novecientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta colones con 00/100) de acuerdo al tipo de cambio del colón respecto al dólar de \$ 679.41, clasificación arancelaria 8703.32.79.91.22 con un total de impuestos de ₡ 4,370.724.97 (cuatro millones trescientos setenta mil setecientos veinticuatro colones con 97/100) desglosado de la siguiente manera: Selectivo de Consumo 48 %: ₡ 1, 899.240 (un millón ochocientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta colones con 00/100), Ley 6946 1%: 39,567.50 (treinta y nueve mil quinientos sesenta y siete colones con 50/100), Ganancia Estimada 25%: 1,473,889.39 (un millón cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve colones con 39/100), Impuesto Valor agregado 13%: ₡958,028.09 (novecientos cincuenta y ocho mil veintiocho colones con 09/100). **Segundo:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación



del acto para que pueda presentar el Recurso de revisión ante la aduana o ante la Dirección General de Aduanas. Se pone a disposición el expediente administrativo, el cual se encuentra en el Departamento Normativo de esta Aduana. Notifíquese.

II. De conformidad, con lo anterior, en la resolución supra, por error se le otorgó al administrado el plazo para presentar Recurso de revisión ante la aduana o ante la Dirección General de Aduanas, establecido en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas; siendo que en el momento procesal que se encuentra el presente asunto era otorgar al administrado su derecho de defensa de presentar los alegatos y pruebas que considere pertinente de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas.

Si bien es cierto, se le otorgó el plazo de los recursos para accionar su derecho de defensa, lo pertinente es que en el acto de inicio se le otorgue el plazo de alegatos y no el de recurso, por ser el procedimiento ordinario, de conformidad con el artículo 196 previa cita:

Artículo 196. – Actuaciones comunes del procedimiento ordinario. Para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberán observarse las siguientes normas básicas:

- a) **La apertura del procedimiento**, de oficio o a instancia de parte, debe ser notificada a cada una de las personas o entidades que puedan verse afectadas, de forma independiente.
- b) En el acto de notificación se otorgará un **plazo de quince días hábiles para presentar los alegatos y las pruebas respectivas**. La autoridad aduanera que instruya el procedimiento podrá prorrogar, mediante resolución motivada, de oficio, o a instancia de parte interesada, este plazo para los efectos de presentación de pruebas.
- c) A solicitud de parte interesada, el órgano instructor otorgará una única audiencia oral y privada, con una antelación mínima de quince días hábiles, para la evacuación de pruebas.
- d) Listo el asunto para resolver, la autoridad aduanera competente dictará la resolución dentro de los tres meses siguientes. La notificación debe contener el texto íntegro del acto. (Así reformado por el artículo 2° numeral 23) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

(el resaltado no es del original)

III. La resolución No. MH-DGA-AANX-GER-RES-0063-2024 del veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, fue debidamente notificada al



sujeto pasivo el día 21/05/2024 mediante la página Web del Ministerio de Hacienda (folio 36)

Considerando

I.Sobre la Competencia del Gerente: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 35 y 35 bis del Decreto Ejecutivo #34475-H de fecha 04 de abril del año 2008, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera, iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este al Subgerente, conocer de las gestiones presentadas por los administrados, y emitir al respecto un acto administrativo en relación a lo peticionado por el administrado.

II.De previo a resolver cualquier otra consideración, se procede al estudio del acto administrativo dictado mediante resolución No. MH-DGA-AANX-GER-RES-0063-2024.

El artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) previene que para aquellos casos donde la Administración debe volver sobre sus propios actos en ejercicio de la potestad de auto tutela de la ley, le ordena específicamente la revisión de aquellos actos generadores de derechos. Debido a lo anterior esta Administración procede al estudio del acto administrativo, con el fin de determinar si la misma fue dictada conforme al ordenamiento jurídico, si es válida o si existe al algún vicio que genere nulidad absoluta o relativa. No hace la norma diferenciación entre las nulidades, por lo



que la nulidad absoluta lo es cuando se den los presupuestos dados por ley y no los que la administración quiera reconocer.

En el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública se establece que la nulidad opera por la falta o defecto de algún requisito del acto dictado, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico, siendo inválido el acto sustancialmente disconforme con tal ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 165 indica que la invalidez puede manifestarse de dos formas: como nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida, el artículo 166 señala "Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente". Consecuentemente, el artículo 167 regula los vicios relativos de la siguiente forma: "Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta". En lo que respecta a la nulidad absoluta, el mismo orden normativo establece una única distinción dentro de ésta, creando el concepto en nuestra legislación de la nulidad absoluta evidente y manifiesta, que se caracteriza no solo por la gravedad del vicio, sino además por ser clara, perceptible a simple vista, que no requiere una amplia interpretación legal.

En doctrina nacional el ilustre profesor Dr. Eduardo Ortiz Ortiz, haciendo una relación de los artículos en cuestión llega a la siguiente conclusión, misma que sigue siendo válida en la actualidad, puesto que el contenido de los artículos se mantiene inamovible: "1. Hay nulidad absoluta cuando falte desde un



ángulo real o jurídico un elemento del acto. 2. Hay, a la inversa, nulidad relativa cuando algún elemento está sustancialmente viciado o es imperfecto. 3. Habrá nulidad absoluta, en todo caso, si el mero defecto o vicio de un elemento es tan grave que impide la realización del fin del acto, como si faltara totalmente un elemento esencial de éste. En caso de duda, se debe estar por la solución más favorable a la conservación y eficacia del acto."

“La declaratoria de nulidad es obligatoria. Dada la alteración al orden de legalidad que implica el acto absolutamente nulo, una vez constatada su configuración como tal, ya sea de oficio o producto de un acto de administrativo, la Administración se encuentra obligada a declarar la nulidad.”

La nulidad relativa aparece cuando alguno de los elementos del acto administrativo es imperfecto; excepto si esta imperfección impide la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta.

La omisión de alguna formalidad sustancial del procedimiento puede ser subsanada, para confirmar de forma expresa y posterior a la emisión del acto saneado, como parte de la voluntad discrecional de la Administración Pública de mantener el acto administrativo en virtud del principio de conservación de los actos. Sin embargo, se sujeta a ciertos límites. Límites que han sido desarrollados por la Procuraduría General de la República en el Dictamen número C-297-2009 del 23 de octubre de 2009 transcrito:

Siempre y cuando la invalidez del acto, según la gravedad de la disconformidad o inadecuación sustancial con el ordenamiento jurídico en él contenida, pueda ser catalogada como una nulidad relativa, es decir, sea un



acto anulable conforme a los parámetros preestablecidos en los ordinales 167, 168 y 223 de la LGAP. En ese sentido la doctrina refiere que “... si el vicio del acto no es muy grave, es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es lo que según los casos y los autores se llama “saneamiento”, “perfeccionamiento”, “confirmación”, “convalidación”, “ratificación”, etc. Para algunos “convalidación” es el género y “ratificación” y “saneamiento”, las especies.” (GORDILLO A. Agustín, El acto administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969, pp. 388-389).

Es así como, el saneamiento se erige en estos casos como “(...) una forma singular de convalidación consistente en la posibilidad de conservación de actos que han omitido formalidades sustanciales en las que se requería la intervención de otro órgano o del administrado” (SABORÍO VALVERDE, Rodolfo, Eficacia e invalidez del acto administrativo, San José, Editorial Alma Mater, 1986, p. 87), en cuyo caso dicha intervención deberá darse después de dictado el acto con una manifestación expresa de conformidad. Y resulta importante indicar que el saneamiento así operado produce efectos “ex tunc”, es decir, retroactivos a la fecha del acto saneado (art. 188.3 LGAP).

Y es por aquel eventual y excepcional efecto retroactivo que legítimamente reconoce el legislador en estos casos de saneamiento o convalidación por el cual se subsanan los defectos de un acto anterior, que consideramos necesario advertir que el órgano o ente autorizante deberá ponderar adecuadamente de previo a declarar el saneamiento respectivo y bajo su entera responsabilidad, que en el caso o casos específicos se cumplan cabalmente los presupuestos que según nuestro ordenamiento jurídico posibilitan que excepcionalmente el acto administrativo tenga eficacia retroactiva; esto es: que produzca efectos favorables al interesado (acto administrativo favorable o declarativo de



derechos) que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses de otras personas o terceros de buena fe (art. 142, párrafo 2 de la LGAP)

IV. En el caso concreto, se tiene que en la resolución de inicio MH-DGA-AANX-GER-RES-0063-2024 se otorgó al administrado al administrado el plazo para presentar Recurso de revisión ante la aduana o ante la Dirección General de Aduanas, establecido en el artículo 198 de la Ley General de Aduanas; siendo que en el momento procesal que se encuentra el presente asunto lo que corresponde es otorgar al administrado su derecho de defensa para presentar los alegatos y pruebas que considere pertinente de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas.

Si bien es cierto, se le otorgó el plazo de los recursos para accionar su derecho de defensa, lo pertinente es que en el acto de inicio se le otorgue el plazo de alegatos y no el de recurso.

Por un tema de la validez en cuanto a los elementos que constituye el acto administrativo, es menester corregir el contenido de la resolución, para que se lea en el Por Tanto, se lea correctamente: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se le otorga un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo...



En cuanto a la nulidad relativa, se tiene que el acto administrativo que pese a incurrir en una infracción sustancial del ordenamiento jurídico, su conformidad con este no impide la realización de los fines

asignados al acto respectivo, dicho acto se presume legítimo, es decir que se iguala a un acto válido, razón por la cual puede atribuírseles sus mismas consecuencias (art 167, 168, 223 LGAP).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 187 de LGAP se dispone que todo acto relativamente nulo por vicio en el contenido como es en este caso podrá ser convalidado mediante uno nuevo que contenga la mención del vicio y la de su corrección, la cual surte efecto retroactivo a la fecha del acto convalidado.

Dicho lo anterior, para respetar el debido proceso y no causar indefensión al administrado, procede esta autoridad de conformidad con el artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública GAP y proceder a convalidar la resolución No. MH-DGA-AANX-GER-RES-0063-2024 en el sentido de tener por otorgado el plazo de para presentar los alegatos y pruebas que considere pertinente de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas.

El vicio encontrado en la resolución ANEX-DN-098-2018 no es un vicio grave y en aras de mantener la vigencia del acto, se procede a corregir el vicio mediante su convalidación, en aras del principio de conservación del acto.

Con relación a la presunción de legitimidad (art 176.1 LGAP) de los efectos jurídicos que produce; la ejecutoriedad de los mismos (art 176.1 LGAP) y en el



entendido que dicho acto no lesiona los derechos del administrado ni los intereses de la administración, sino todo lo contrario, por lo que puede perfectamente el acto surtir los efectos jurídicos en aras de su presunción de legitimidad, por estar siendo convalidado mediante un nuevo acto administrativo.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Administración, resuelve: **Primero:** Se procede a convalidar el acto administrativo dictado mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0063-2024 del veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, en el sentido de que en el Por Tanto, punto Segundo se lea correctamente: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se le otorga un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo. Notifíquese al señor Donald Cambell López, pasaporte No.293180873.

Msc. Juan Carlos Aguilar Jiménez
Subgerente, Aduana La Anexión

Elaborado por:
Licda. Anabell Calderón Barrera
Departamento Normativo